

REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE SEVILLA
Procedimiento: 848/2016

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. D. CARLOS MANCHO SÁNCHEZ, MAGISTRADO-JUEZ EN FUNCIONES DE SUSTITUCIÓN EN EL REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 492/17

En SEVILLA, a 25 de octubre de 2017, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **848/2016**, promovidos por MANUEL GIL LÓPEZ; contra AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN; sobre Despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7/09/2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda que encabeza las presentes actuaciones, y admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló el día 11/10/17 para la celebración de los actos de conciliación o juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

-I-

El actor, Manuel Gil López, ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, desde el 1 de enero de 2013, durante 2 años y 10 días, con la categoría de monitor y con un salario de 17,18 euros diarios.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	1/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

-II-

La relación laboral se inició en virtud de contrato de trabajo de 16 de febrero de 2009 para obra o servicio determinado consistente en impartir cursos de materias artesanales, actividades lúdicas, etc., hasta la finalización del programa Ribete, con la categoría de monitor de dicho programa. Dicho contrato fue extinguido el 31 de diciembre de 2011.

El 1 de enero de 2013 suscribieron contrato idéntico al anterior, si bien se fijó como término el 30 de abril de 2013. En dicha fecha fue extinguido el contrato.

El 1 de octubre de 2013 suscribieron contrato idéntico al anterior, si bien se fijó como término el 30 de abril de 2014. En dicha fecha fue extinguido el contrato.

El 2 de enero de 2015 suscribieron contrato de igual carácter al anterior, si bien para la obra o servicio consistente en dinamización comunitaria de adolescentes y jóvenes Ribete, con término el 30 de junio de 2015. En dicha fecha fue extinguido el contrato.

El 18 de enero de 2016 suscribieron contrato de igual carácter al anterior, si bien para la obra o servicio consistente en favorecer la integración de menores con actividades formativas, culturales y de ocio, con término el 18 de julio de 2016.

Todos estos contratos han sido formalizados con cargo a las subvenciones otorgadas por el Programa Ribete de la Diputación de Sevilla, para actividades de dinamización comunitaria y promoción social de adolescentes y jóvenes.

-III-

El 18 de julio de 2016 se extendió el último contrato de trabajo.

-IV-

Interpuesta reclamación previa el 2 de agosto de 2016, se interpuso demanda el 5 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados resultan de los documentos aportados a los autos.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	2/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

SEGUNDO.- Por razones de fondo, fundamenta su oposición la demandada a la acción de despido ejercitada en la licitud de los contratos de trabajo de duración determinada, de obra o servicio determinado, suscritos entre las partes, servicios consistentes en la ejecución de un determinado programa, dotado de cierta subvención para su financiación y con vigencia coincidente con la de esta última.

Al respecto la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias de 22 de marzo y 25 de noviembre de 2002 y 31 de mayo de 2004) establece que dicho Tribunal no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, precisando que del carácter temporal del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian. Y en el mismo sentido se pronuncia el nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, está reconociendo que la financiación en sí misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación. De lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y en este punto es claro que, aun partiendo de la hipótesis no discutida de que estamos ante un contrato de obra o servicio, lo que constituiría el objeto del contrato sería la actividad de fomento de la promoción social de jóvenes y adolescentes, permanentemente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación temporal, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones ("certus an"), pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse ("incertus quando"). Si se aceptara la tesis de la demandada no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinado, que es, en principio, un contrato de duración incierta, sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los límites temporales del artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	3/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

Por tanto, ha de concluirse respecto a la vinculación de la duración del contrato con la de una subvención, que en todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas: «En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate», por lo que del carácter temporal del Plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian.

En definitiva, debe concluirse que los contratos de trabajo sucesivos concertados entre las partes no encajan en los supuestos previstos en el art. 15.1 del ET para posibilitar la temporalidad contractual, por lo que se trata de contratos celebrados en fraude de ley y por consiguiente de duración indefinida según el artículo 15.3 del citado Estatuto, por lo que la extinción de dicho contrato por llegada de un término sin embargo inexistente carece de justificación y constituye despido improcedente.

TERCERO.- Alega la actora que su antigüedad es la de la fecha del primer contrato, de 16 de febrero de 2009 y la demandada que es la del último contrato, de 18 de enero de 2016.

En relación con la determinación de la fecha de antigüedad a los efectos del módulo indemnizatorio cuando hay interrupciones en la cadena de contratación, algunas mayores a 20 días, ha de seguirse la nueva doctrina con base en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 4 de julio de 2.006, de las sentencias del Tribunal Supremo de 16 y 23 de mayo de 2005 y 28 de junio de 2005, y de la reforma operada en el art. 15.5 ET por el RDL 5/2006.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	4/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

Una de las cuestiones prejudiciales resueltas por la STJCE 4 de julio de 2006 plantea la inadecuación a la Directiva 1999/70 /CE de una norma griega según la cual "los contratos de trabajo temporales sólo pueden considerarse sucesivos si no están separados por un intervalo superior a 20 días laborables". Es decir, la cuestión prejudicial resuelve sobre una norma griega que acoge nuestra construcción jurisprudencial de los 20 días en el encadenamiento de contratos temporales. Pues bien, a estos efectos, la STJCE 4 de julio de 2006 afirma que, aunque la decisión de dar una definición de utilización sucesiva de contratos temporales se reenvía en la cláusula 5.2 de la Directiva 1999/70 /CE a los Estados Miembros, el margen de apreciación de éstos "no es ilimitado, ya que en ningún caso puede llegar hasta el punto de poner en peligro el objetivo o el efecto útil" de dicha norma europea, esto es, prevenir abusos en el encadenamiento de contratos temporales con un mismo trabajador. Desde esta premisa, el TJCE afirma que "una disposición nacional que únicamente considera sucesivos los contratos temporales separados por un intervalo máximo de 20 días laborables puede comprometer el objeto, la finalidad y el efecto útil de la Directiva 1999/70 /CE". Se argumenta, así, en la sentencia, que "una definición tan rígida y restrictiva de las circunstancias en que unos contratos de trabajo seguidos deben considerarse sucesivos permitiría mantener a los trabajadores en una situación de empleo precario durante años ya que, en la práctica, al trabajador no le quedaría otra opción, en la mayoría de los casos, que aceptar interrupciones de unos 20 días en la cadena de contratos celebrados con el empresario". Una norma como la griega, concluye el TJCE, tiene el riesgo de "permitir que los empresarios utilicen abusivamente el empleo precario y de privar prácticamente de eficacia la medida nacional para aplicar la cláusula 5 de la Directiva 1999/70 /CE".

La traslación de estos argumentos de la sentencia de TJCE a nuestro ordenamiento jurídico viene a significar, a juicio de la Sala de lo Social del TSJA con sede en Sevilla, en sus sentencias de 12 de noviembre y de 18 de diciembre de 2.007, que la vieja doctrina jurisprudencial de los 20 días de interrupción contractual pueda ser contraria al efecto útil de la Directiva 1999/70 /CE, por lo que a la luz de la jurisprudencia comunitaria debe ser superada desde la prevención del abuso y desde la sanción del fraude.

Además incluso los nuevos criterios jurisprudenciales apoyan la tesis expuesta, pues en cuanto a los efectos del cómputo de trienios o similares complementos de antigüedad han terminado por asumir el cómputo de todos los servicios prestados para la misma empleadora, con independencia de que en esa prestación de servicios hubiera periodos de inactividad incluso de varios meses (así ss. TS de 16 de mayo y 28 de junio, ambas de 2005) consecuencia de lo cual es que puede existir un cómputo doble de antigüedad, según lo sea a efectos del devengo del complemento de su mismo nombre (y también a los llamados premios de constancia) bien lo sea a efectos de fijar la indemnización por despido improcedente. Dualidad de antigüedades en un mismo trabajador que trasluce una manifiesta incoherencia que justifica que sea superada.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	5/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

Y ya en un plano de legalidad aquella inicial postura ha sido superada por la nueva definición de utilización sucesiva de contratos temporales efectuada en el art. 15.5 ET, tras la entrada en vigor del RDL 5/2006. En esta definición, sobre la que opera el límite legal de la duración máxima de 2 años de contratos temporales en 2 años y medio, y el posible límite convencional, se contabilizan todos los contratos temporales y de puesta a disposición con el trabajador, "con o sin solución de continuidad", sin que se interrumpa el cómputo por el transcurso de veinte o más días entre unos y otros. Tanto en la proyección del límite legal como en el convencional, se apuesta por contabilizar toda la cadena contractual, ininterrumpida o con períodos de inactividad, que no son precisados ni excepcionados en un momento dado para evitar este cómputo global. Esta definición rompe el criterio judicial clásico de los 20 días y evita poner los contadores a cero en el encadenamiento contractual para valorar los límites establecidos. Esta consecuencia arrastra al control judicial de cadenas de contratos temporales ilegales, a los efectos de aplicar el art. 15.3 ET, porque sería absurdo mantener la tesis de los 20 días cuando no se aplica en el control de contratos legales, beneficiando al infractor de la norma.

El problema debe solucionarse teniendo en cuenta la dimensión procesal en el control judicial de la cadena de contratos temporales pero siempre descartando la proyección del plazo de 20 días de caducidad de la acción de despido del art. 59.3 ET. El argumento del TS ha sido equiparar la acción de despido con la única reacción posible del trabajador ante un contrato temporal ilegal, aplicando el plazo de caducidad de 20 días que, al ser superado, rompe la cadena contractual. La pérdida de la acción procesal conlleva, en el razonamiento, la ruptura del encadenamiento contractual. Esta tesis procesal se excepciona por el propio tribunal cuando hay «unidad esencial del vínculo laboral» o, como en el caso del cobro del complemento salarial de antigüedad del trabajador, lo que demuestra que hay otras alternativas no condicionadas por los plazos procesales de la acción de despido. Se opta por la solución procesal pues la acción de despido no es la única reacción judicial contra los contratos temporales al margen de la Ley porque, en teoría, siempre es posible interponer una acción declarativa de la naturaleza indefinida del contrato, bien por ser ilegal y aplicar el art. 15.3 ET, bien por superar los límites temporales y aplicar el art. 15.5 ET. En este caso, el plazo de prescripción de la acción declarativa es de un año «ex» art. 59.1 ET, de tal manera que se puede argumentar que el trabajador conserva durante un año esa posibilidad y que la cadena de contratos temporales sólo se rompe por el transcurso de un año, que ya impide al trabajador cualquier acción procesal. Esta solución integra los plazos procesales en la solución sustantiva, cumple el efecto útil de la Directiva 1999/70/CE, garantiza la eficacia de la conversión a fijo del trabajador impuesta por los arts. 15.3 y 15.5 ET y crea un escenario de seguridad jurídica.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	6/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

La conclusión es estimar que la antigüedad a efectos del cálculo de la indemnización de despido es la de computar, como tiempo de servicios efectivos prestados, todas las contrataciones entre las que no medie una interrupción superior al año, resultando ineficaces las liquidaciones, manifestaciones y finiquitos suscritos, ante la prohibición de renunciar a los derechos, fundamentalmente a la estabilidad en el empleo, retrotrayendo el inicio de la relación laboral a la fecha de suscripción del primer contrato de trabajo anterior a la interrupción o, en su caso, a la fecha probada de inicio de la prestación de servicios pero deduciendo del cómputo los periodos de inactividad durante los que no se trabajó. De este modo resulta que la antigüedad del actor parte del 1 de enero de 2013 y comprende 2 años y 10 días.

CUARTO.- Los efectos del despido son los derivados del artículo 56.1, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y de la disposición transitoria 5ª. 2 y disposición final 16ª del Real Decreto Ley 3/12. Por tanto, procede fijar una indemnización de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por MANUEL GIL LÓPEZ contra AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, debo declarar y declaro improcedente el despido actuado por el demandado contra la parte actora y en consecuencia, condeno a dicha demandada a que, a su elección, la indemnice con 1.181,12 euros, o bien la readmita en su puesto de trabajo en iguales condiciones que antes del despido y le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a razón del salario declarado en el hecho probado primero de esta sentencia, con la advertencia de que dicha opción deberá ejercitarse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así, opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de su copia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, con sede en esta capital y que deberán anunciar por ante este Juzgado dentro de los Cinco Días hábiles siguientes al de su notificación.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	7/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==

La demandada recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita indispensablemente acreditará, al anunciar el recurso haber consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4026000065086712, abierta por este Juzgado de lo Social nº Siete en el Banco Banesto la cantidad objeto de condena, utilizando para ello el modelo oficial y concretando además el número y año del procedimiento, pudiéndose sustituir la referida consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación o en su caso el documento de aseguramiento, quedará bajo la custodia del Sr. Secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos, facilitándose el oportuno recibo.

Asimismo deberá acreditar haber consignado, bien al anunciar el Recurso o al formalizarlo, el depósito de 300 euros, en la cuenta "DEPOSITOS" establecida por este Juzgado en el Banco Banesto de esta ciudad, con el nº 40260000068086712, indicando a continuación el número y año del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO -JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.



Código Seguro de verificación: fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MANCHO SANCHEZ 27/10/2017 08:42:08 DIANA BRU MEDINA 27/10/2017 09:25:21	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==	PÁGINA	8/8



fHjM+Ou3s0n125eOVWtuuA==